

HONORABLE ASAMBLEA:

000217



Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho constitucional de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Honorable Asamblea con la finalidad de someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, sustentando la viabilidad de la misma bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Con la reforma al artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, se estableció en el segundo párrafo de dicho precepto, lo siguiente:

*"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."*

El contexto del párrafo transcrito con antelación, contiene el principio pro persona o "pro homine", el cual consiste en ponderar los

derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de las personas; es decir, la interpretación más extensiva o la norma más amplia, cuando se trate de derechos protegidos; y, por el contrario, a la interpretación o norma que restrinja en menor escala el derecho protegido, cuando se trate de establecer límites o restricciones a los derechos humanos.

De igual manera, en el citado artículo 1º de la Carta Magna, particularmente en el último párrafo se estableció la prohibición a toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese tenor, con apoyo en el contenido de los párrafos aludidos del precepto Constitucional, la Suprema Corte de Justicia del Nación, publicó el viernes 28 de septiembre de 2018, el Semanario Judicial de la Federación, tesis en materia Constitucional, decretando que el contenido del artículo 343 segundo párrafo del Código Civil para el Estado de Guanajuato, vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2017991*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CXXVII/2018 (10a.)*

*Página: 843*

*DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.*

*El precepto citado, al establecer que el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, los cuales deberán contarse a partir de que éste se decretó, vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la condicionante que regula la citada porción normativa, prevé una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad del sujeto, sea hombre o mujer, ya que impide el ejercicio de sus derechos y libertades; lo anterior, porque la decisión de formar un nuevo matrimonio se ubica dentro del ámbito de la libre voluntad del hombre y de la mujer, cuya prohibición resulta constitucionalmente inadmisibles, ya que afecta el espacio de libertad de los ex cónyuges para buscar a través del matrimonio una nueva opción de vida. Además, porque, esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido que la decisión de permanecer o no casado encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; de ahí que la decisión de contraer segundas nupcias también tiene sustento en el ámbito del goce pleno de ese derecho fundamental.*

*Amparo directo en revisión 1439/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.*

La Primera Sala estimó que la condición a los cónyuges respecto a la posibilidad de contraer nuevas nupcias hasta cierto tiempo después de haberse decretado el divorcio, resulta restrictiva, pues sujetar a una persona a una determinada temporalidad para la celebración de un nuevo vínculo matrimonial, una vez que el anterior ha sido disuelto, impide el ejercicio de los derechos y libertades del ser humano, por ende, dicha prohibición resulta constitucionalmente inadmisibles por vulnerar el derecho a la libre determinación.

En ese mismo sentido, el artículo 173 del Código de Familia para el Estado de Sonora, prevé condicionante similar a la decretada

inconstitucional del Código de Guanajuato, para el cónyuge que causo el divorcio no podrá casarse sino hasta después de 2 años, incluso el diverso precepto 174 del citado ordenamiento de nuestra entidad, establece que los cónyuges en el divorcio voluntario no podrán contraer nupcias entre sí hasta que hayan transcurrido 6 meses después del divorcio.

Con el objeto de exponer literalmente lo asentado con antelación se citan los preceptos invocados del Código de Familia para el Estado de Sonora:

**Artículo 173.-** *El cónyuge que dio causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, contados desde que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.*

**Artículo 174.-** *Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio entre sí, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.*

En ese orden de ideas, con el fin de no transgredir los derechos humanos en el Código de Familia Sonorense, se deben eliminar las disposiciones invocadas que vulneren el libre desarrollo de la personalidad y determinación que deriven del reconocimiento a la dignidad humana que menciona el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene como un precedente, el fondo del asunto analiza la constitucionalidad de un precepto, con argumentos vinculantes para considerar que "el libre desarrollo de la personalidad" otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto de

vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, que solamente se encuentran limitadas por los derechos de los demás y el orden público.

Ahora bien, como se puede advertir de los artículos 173 y 174 del Código de Familia para el Estado de Sonora, las restricciones contenidas en dichos preceptos infieren de manera directa en la determinación del individuo de su proyecto de vida y en sus decisiones, pese a que el contraer nuevas nupcias no constituye afectación a derechos de tercero alguno, y mucho menos, altera de modo alguno el orden público.

En efecto, la interpretación pro persona de los derechos humanos y la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad, dejan sin sustento legal a las condicionantes de temporalidad invocadas, y dejarlas vigentes en la codificación estatal, vulnera los derechos humanos, por lo que es necesaria su derogación del Código de Familia para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ÚNICO.** - Se derogan los artículos 173 y 174 del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 173.-** Derogado.

**Artículo 174.-** Derogado.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

### **ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 25 de octubre del 2018.

**C. DIP. ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH**

**C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA**

**C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ**

**C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**

**C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**